

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que el día doce de diciembre de dos mil veintidós a las diez horas con seis minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto quinto del acuerdo CG77/2022 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO TENDENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "MOVIMIENTO LABORISTA SONORA"*, mismo que se anexa el contenido en copia simple, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual ordinaria celebrada a **el día nueve de diciembre del dos mil veintidós**. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



ACUERDO CG77/2022

POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO TENDENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "MOVIMIENTO LABORISTA SONORA".

EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamiento	Lineamiento para constituir un Partido Político Local.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral.
- II. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada la LGPP en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo Título Segundo, Capítulo I, se regula el procedimiento para la constitución y registro de los Partidos Políticos Locales.

- III. Con fecha uno de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG17/2016, mediante el cual se expidieron los Lineamientos que deberán observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un Partido Político Local.
- IV. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.
- V. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2022 por el que se aprueba el Lineamiento.
- VI. Durante el mes de enero del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral los respectivos avisos de intención de siete organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como Partido Político Local, entre ellas la denominada "Movimiento Laborista Sonora".
- VII. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG17/2022 por el que se aprueban los Lineamientos para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales.
- VIII. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2022 por el que aprobó reformas las disposiciones del Lineamiento.
- IX. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en el correo electrónico de la Dirección de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, el escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, firmado por el ciudadano Francisco Daniel Reyes González, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Sonora", presentando desistimiento del procedimiento tendente a obtener su registro como Partido Político Local.
- X. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva emitió requerimiento al ciudadano Francisco Daniel Reyes González, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Sonora", a efecto de que compareciera a ratificar el escrito referido en el párrafo anterior.
- XI. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano Francisco Daniel Reyes González, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Sonora",

se presentó en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral y ratificó su escrito de desistimiento ante la fe de la Secretaría Ejecutiva.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el sobreseimiento del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Sonora", conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE; 9, inciso b y 10, numeral 1 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, 111, fracciones I y XVI, 114, 117, y 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES; y 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, en el mismo precepto, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales y que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al citado Instituto y las que determine la Ley.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior para tal fin, el cual está integrado por un Consejero(a) Presidente y seis Consejeros(as) electorales, con derecho voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la

LGIFE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIFE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIFE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIFE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la LGIFE, establezca el INE; las demás funciones que determine la propia LGIFE y aquéllas no reservadas al citado Instituto, que establezca la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 3, párrafos 1 y 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
8. Que el artículo 9, inciso b) de la LGPP, refiere que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de los Partidos Políticos Locales.
9. Que el artículo 10, numeral 1 de la LGPP, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
10. Que de conformidad con el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado

de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral, integrado por ciudadanía y partidos políticos; en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, el Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala la Constitución Federal.

11. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
12. Que el artículo 74 de la LIPEES, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal Electoral, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la LGPP.
13. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
14. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
15. Que el artículo 110 de la LIPEES, señala que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad

de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.

16. Que el artículo 111, fracciones I y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y ejercer todas las no reservadas a dicho Instituto.
17. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
18. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
19. Que el artículo 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para resolver, en los términos de esa Ley y la LGPP, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y para las demás que le señalen la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
20. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
21. Que el artículo 1 del Lineamiento señala que este tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el Instituto Estatal Electoral con el fin de constituirse como Partido Político Local, de conformidad con los artículos 9 al 19 de la LGPP, en relación con el numeral 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 71 al 76 de la LIPEES.

22. Que el artículo 12 del Lineamiento dispone que el Instituto Estatal Electoral declarará el sobreseimiento del procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local, si la organización ciudadana se desiste expresamente a través de su dirigencia debidamente acreditada y facultada, en términos de los Estatutos, o bien por Acuerdo de Asamblea protocolizado por Notario Público.
23. Que el artículo 13 del Lineamiento señala que el desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la organización ciudadana para poner fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local, por voluntad de sus miembros, a través de la persona expresamente facultada para ello. Hasta en tanto el Consejo General apruebe el Acuerdo por el que se decreta el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.
24. Que el artículo 14 del Lineamiento estipula que el escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral, por medio del cual la organización ciudadana exprese su desistimiento, podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento y deberá ser ratificado ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, el día y la hora que al efecto se señale en la citación correspondiente. En esta comparecencia, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva hará constar la identidad de las o los comparecientes y levantará el acta correspondiente del acto jurídico.

Razones y motivos que justifican la determinación

25. Que de conformidad con el marco normativo expuesto, este Instituto Estatal Electoral declarará el sobreseimiento del procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local, si la organización ciudadana se desiste expresamente a través de su dirigencia debidamente acreditada y facultada, en términos de los Estatutos, o bien por Acuerdo de Asamblea protocolizado por Notario Público.

Al respecto, en el apartado de Antecedentes se detalló que en enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Sonora" presentó por escrito su aviso de intención ante este Instituto Estatal Electoral, para efecto de iniciar los trámites correspondientes al periodo de constitución como Partido Político Local.

No obstante, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en el correo electrónico de la Dirección de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, el escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, signado por el ciudadano Francisco Daniel Reyes González, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Sonora", presentando desistimiento del procedimiento tendiente a obtener su registro como Partido Político Local; por lo que se le requirió para que compareciera en las instalaciones de

este Instituto Estatal Electoral para ratificar dicho escrito.

Con fecha veinticinco de noviembre del presente año, el ciudadano Francisco Daniel Reyes González, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Sonora", se presentó ante la titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y ratificó el escrito de desistimiento en cuestión, previa identificación del compareciente, la verificación de que se trata de la persona que acredita la representación con que se ostenta y el levantamiento del acta correspondiente.

Lo anterior se verificó al coincidir sus datos con los asentados en el formato *Aviso de intención* presentado ante este Instituto Estatal Electoral el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, donde asienta su nombre y firma con tal carácter; datos que coinciden con los de la credencial para votar exhibida en el acto, así como la declaratoria bajo protesta de decir verdad asentada en el acta de ratificación levantada ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, por lo que resulta procedente acceder a tal pretensión.

En ese sentido, se advierte que la Organización Ciudadana se encuentra ejerciendo la facultad reconocida legalmente para poner fin al procedimiento tendente a obtener su registro como Partido Político Local, por voluntad de sus miembros, a través de la persona expresamente facultada para ello, que en el caso es su representante legal.

En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar el sobreseimiento del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Sonora", en términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

26. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE; 3, párrafos 1 y 2, 9, inciso b) y 10, numeral 1 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 74, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, 111, fracciones I y XVI, 114, 117, y 121, fracciones I, IX, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; y 1, 12, 13 y 14 del Lineamiento, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el sobreseimiento del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, presentado por la

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line of scribbles and a signature at the bottom right.

organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Sonora", en términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, con el apoyo de la Dirección del Secretariado, notifique personalmente el presente Acuerdo a la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Sonora", a través de su representante legal, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados físicos y electrónicos de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.


SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública celebrada de manera virtual el nueve de diciembre de dos mil veintidós, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -

g
R
P
/

✓

m
Q
/


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Lic. Marisa Arlene Cabral Poichas
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG77/2022 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "MOVIMIENTO LABORISTA SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública celebrada de manera virtual el día nueve de diciembre de dos mil veintidós.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas con ocho minutos del día doce de diciembre del año dos mil veintidós, se publicó por estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, cédula de notificación, del acuerdo CG77/2022 *“POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO TENDENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO LABORISTA SONORA”,* mismo que se anexa el contenido, en copia simple, por lo que a las diez horas con nueve minutos del día quince de diciembre del año dos mil veintidós, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



